

DECRETO N° 44447-COMEX-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en los artículos 140 incisos 3), 18) y 20) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2) párrafo b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978; los artículos 2° incisos a), g), h) e i) y 8° inciso b) de la Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, Ley N° 7638 del 30 de octubre de 1996; la Ley de Régimen de Zonas Francas, Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990; el artículo 4° de la Ley N° 7830 del 22 de setiembre de 1998; los artículos 5°, 6°, 49, 50, 175 y 176 de la Ley General de Aduanas, Ley N° 7557 del 20 de octubre de 1995; la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Ley N° 8220 del 04 de marzo de 2002; los artículos 101 siguientes y concordantes del Reglamento a la Ley General de Aduanas, Decreto Ejecutivo N° 44051 del 18 de mayo del 2023; y

Considerando:

I.—Que el Régimen de Zonas Francas favorece las condiciones de vida de la población mediante la generación de nuevas fuentes de empleo que inciden positivamente en la calidad de vida de los costarricenses.

II.—Que el Régimen de Zonas Francas es un instrumento necesario para competir por la atracción de inversión extranjera, en virtud que ofrece una serie de beneficios e incentivos fiscales que inciden en las decisiones de las empresas que desean instalarse en el país.

III.—Que de conformidad con el artículo 5° de la Ley General de Aduanas, el régimen jurídico aduanero debe interpretarse de forma que garantice el mejor desarrollo del comercio exterior de la República, en armonía con la realidad socioeconómica imperante al interpretarse la norma y los otros intereses públicos, a los fines de este ordenamiento.

IV.—Que el Régimen Aduanero, tiene entre sus fines, la facilitación y agilización de las operaciones de comercio exterior; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del artículo 6° de la Ley General de Aduanas.

V.—Que el artículo 4° de la Ley N° 7830 del 22 de setiembre de 1998 establece que, *“el Ministerio de Hacienda, mediante reglamento dictado conjuntamente con el Ministerio de Comercio Exterior, podrá eximir de determinados tramites propios de los regímenes definitivos y temporales de importación y exportación, a las empresas que operen bajo el Régimen de Zonas Francas, considerando las particularidades de este Régimen, con el fin de adecuar las operaciones de las zonas francas a las necesidades de los usuarios del servicio.”*

VI.—Que la Administración ha identificado una serie de mejoras en la tramitación de las solicitudes relacionadas con el reciclaje de residuos o desechos, así como la destrucción de mermas, subproductos, desperdicios y otro tipo de mercancías por parte de las empresas beneficiarias del Régimen de Zonas Francas, lo cual se traduce en una reducción significativa de los tiempos actuales de tramitación y en la definición de reglas claras para el Administrado.

VII.—Que, de conformidad con los 4° y 17 de la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos y los artículos 361 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública, la presente propuesta fue sometida a consulta pública ante la ciudadanía y sectores interesados, lo anterior con el objetivo de resguardar el interés público y brindar mayor participación de la ciudadanía a la hora de generar nuevas regulaciones que puedan de alguna manera impactar los intereses legítimos de los ciudadanos.

VIII.—Que mediante el informe número DMR-DAR-INF-138-2023 de fecha 19 de octubre del 2023, emitido por la Dirección de Mejora Regulatoria, se indica que, *“Como resultado de lo expuesto, esta Dirección concluye que la propuesta denominada: “Reformas a los artículos 110, 111 y 11 bis del Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas” cumple con los principios de mejora regulatoria y puede continuar con el trámite correspondiente.”*

IX.—Que, por las razones indicadas, para la consecución del interés público y el cumplimiento de los objetivos del Estado, se estima pertinente proceder con la reforma al Reglamento a la Ley del Régimen de Zonas Francas, Decreto Ejecutivo N° 34739-COMEX-H del 29 de agosto de 2008, publicado en el Alcance N° 35 al Diario Oficial *La Gaceta* N° 181 del 19 de setiembre de 2008. **Por tanto,**

DECRETAN:

**REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 110, 111 Y 111 BIS
DEL REGLAMENTO A LA LEY DE RÉGIMEN
DE ZONAS FRANCAS**

Artículo 1º—Modifíquese los artículos 110, 111 y 111 bis del Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas, Decreto Ejecutivo N° 34739-COMEX-H del 29 de agosto de 2008, publicado en el Alcance N° 35 al Diario Oficial *La Gaceta* N° 181 del 19 de

setiembre de 2008, para que se adicione, y en adelante sus disposiciones se lean de la manera siguiente:

“Artículo 110.—Envases, empaques, embalajes, residuos o desechos de artefactos, equipos de cómputo y electrónico, así como otros desechos o residuos derivados de sus actividades. En cualquier momento los beneficiarios podrán reciclar residuos o desechos de artefactos, equipos de cómputo y electrónico, residuos de envases, empaques, embalajes utilizados en el proceso productivo, así como otros residuos o desechos generados en su actividad. Dichos residuos o desechos estarán exentos del pago de todo tributo a la importación o impuestos internos si son objeto de reciclaje.

Las empresas beneficiarias para realizar este proceso deberán efectuarlo a través de empresas o gestores autorizados por el Ministerio de Salud, de conformidad con la normativa vigente. Tal condición deberá ser demostrada a la Aduana de Control, por parte de la empresa beneficiaria.

Para tales efectos, no será necesario contar con la autorización previa de la Aduana de Control y bastará con que el beneficiario comunique el acta correspondiente a la Aduana de Control, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de efectuado el reciclaje. No obstante, lo anterior, en cualquier momento, la aduana podrá inspeccionar el proceso, sin que ello implique la paralización o reprogramación de procesos que estén en curso. Cuando los instrumentos electrónicos así lo posibiliten, el beneficiario del Régimen deberá transmitir electrónicamente al Departamento de Depósito de la Aduana de Control, la comunicación del acta correspondiente.

El acta que se comunique al Departamento de Depósito de la Aduana de Control deberá contar con la información de las mercancías sometidas a reciclaje y estar debidamente firmada por una persona responsable en representación de la empresa beneficiaria que participe en el proceso. Asimismo, debe constar en el acta el recibido conforme de la empresa que realizó este proceso.

En el caso de material de empaque y embalaje que ha sido utilizado en el transporte de materias primas, maquinaria y equipo adquirido al amparo del régimen, los beneficiarios podrán reciclar o desechar dicho material sin autorización ni presencia de las autoridades competentes.

Asimismo, las empresas beneficiarias podrán reutilizar los materiales de empaque, embalaje y envases, así como los residuos o desechos de artefactos, equipos de cómputo y electrónico u otros residuos o desechos derivados de las actividades de la empresa beneficiaria, los cuales estarán exentos de todos tributos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley”.

“Artículo 111.—Destrucción de mermas, subproductos y desperdicios. Cuando la empresa beneficiaria necesite destruir mermas, subproductos o desperdicios que formen parte o sean consecuencia del proceso productivo del beneficiario, no requerirá de la autorización previa de la Aduana de Control y bastará para ello con que comunique el acta de destrucción a la Aduana de Control, indistintamente del tipo de mercancía que se trate.

Para tales efectos, el beneficiario debe proceder con la destrucción con la presencia de al menos un testigo y levantará el acta correspondiente, la cual deberá estar firmada por una persona responsable en representación de la

empresa beneficiaria que participe en el proceso; el acta debe comunicarse al Departamento de Depósito de la Aduana de Control, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de efectuada la destrucción.

No obstante, lo anterior, en cualquier momento, las autoridades aduaneras podrán inspeccionar el proceso de destrucción, sin que esto implique la paralización o reprogramación de los procesos que estén en curso. Cuando el funcionario aduanero participe del proceso deberá firmar el acta que se levante al efecto.

Cuando los instrumentos electrónicos así lo posibiliten, el beneficiario del Régimen deberá transmitir electrónicamente al Departamento de Depósito de la Aduana de Control, la comunicación del acta de destrucción correspondiente”.

“Artículo 111 bis.—**Destrucción de maquinaria, equipo y otras mercancías.** La maquinaria y equipo y demás mercancías ingresadas al amparo del Régimen podrán ser destruidas por el beneficiario, sin necesidad de contar con una autorización previa de la Aduana de Control, de conformidad con los siguientes lineamientos:

- a) El beneficiario deberá comunicar de previo a la Aduana de Control el día, hora y tipo de mercancía que someterá a un proceso de destrucción. Luego esto la Aduana de Control, decidirá si participa o no en dicho proceso, lo que no impedirá que se realice la destrucción, según la programación que se comunicó el beneficiario.
- b) El beneficiario debe comunicar el acta de destrucción al Departamento de Depósito de la Aduana de Control, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de efectuada la destrucción, indistintamente del tipo de mercancía que se trate.
- c) El acta deberá contar con la información de las mercancías destruidas y estar debidamente firmada por una persona responsable en representación de la empresa beneficiaria que participe en el proceso. En los casos en que no medie participación de un funcionario aduanero, el acta también deberá ser firmada por un testigo de la destrucción. Asimismo, debe constar en el acta el recibido conforme de la empresa que realizó este proceso.
- d) La autoridad aduanera podrá participar en cualquier momento en el proceso de destrucción de las mercancías, conforme a los procedimientos establecidos por la Dirección General de Aduanas. En estos casos, el funcionario aduanero deberá filmar el acta correspondiente. No obstante, la participación del funcionario aduanero no implicará la paralización o reprogramación de procesos que estén en curso.
- e) Cuando los instrumentos electrónicos así lo posibiliten, esta comunicación será transmitida electrónicamente por el beneficiario”.

Artículo 2º—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República, en la ciudad de San José, a los doce días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Hacienda, Nogui Acosta Jaén, y el Ministro de Comercio Exterior, Manuel Tovar Rivera.—1 vez.—O. C. N° 2600045.—Solicitud N° 026-2024-MCE.—(D44447 - IN2024863943).